INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA: EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN MATERIA DE LOS REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA PERSONA QUE ASUMA LA TITULARIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

DIP. MIGUEL ÁNGEL SALIM ALLE.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
P R E S E N T E.

El proponente, Dip. Gustavo Adolfo Alfaro Reyes y quienes con el suscriben, Diputada y Diputado Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como en el artículo 167, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, someto a consideración del Pleno para su aprobación, la siguiente propuesta por la que se reforman**: el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, en materia de los requisitos que debe reunir la persona que asuma la titularidad de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Guanajuato** conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Partido Revolucionario Institucional, siempre estaremos a favor de la transparencia y de la rendición de cuentas, hemos visto con agrado como se han hecho reformas en materia de combate a la corrupción, pero también somos escrupulosos en la observancia al régimen constitucional y sobre todo al respeto a los derechos humanos de todas las personas, buscando siempre fortalecer el régimen de libertades y propugnando siempre por el principio de legalidad, para así soportar el Estado de Derecho.

La corrupción sin duda alguna es un fenómeno que daña a la sociedad, pues provoca desigualdad social, pobreza, inseguridad, afectando la inversión y la economía¸ siendo un “cáncer” que no solo permea en el sector público, sino también en la iniciativa privada.

Por lo que la respuesta del Poder Legislativo ante tal fenómeno, la vimos con la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, siendo una reforma en materia de combate a la corrupción, con la cual se dio el primer paso para poner un alto y combatir de manera frontal la corrupción.

Reforma que vino a sentar las bases, los cimientos para combatir la corrupción, pues faculta y da las herramientas a las autoridades para que en el ámbito de su competencia puedan prevenir, combatir y sancionar la corrupción.

Reforma constitucional, en cuyo artículo transitorio cuarto, se estableció como término para expedir las leyes y hacer las adecuaciones normativas correspondientes, ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales en la materia.

Por lo que, en atención a dicho artículo transitorio, en el Estado de Guanajuato, el Poder Legislativo Local, dio cumplimiento al mismo, al aprobar el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura en sesión ordinaria de fecha 30 de junio de 2016, el dictamen suscrito por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a tres iniciativas de reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, a efecto de «implementar el Sistema Estatal Anticorrupción». El Decreto aprobado fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 143, Quinta Parte, del 6 de septiembre de 2016.

Dentro del artículo Octavo Transitorio del Decreto de la reforma constitucional local mencionada, señala textualmente que: *«El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, con objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Estatal asuma las facultades para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.».*

Lo cual motivó la presentación de una iniciativa en fecha 10 de noviembre de 2016, por parte de las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, a través de la cual propusieron reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, entre ellos, el hoy materia de la presente iniciativa que se somete a esa H. Asamblea y la iniciativa por la cual se creó la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Guanajuato.

Dentro de las propuestas normativas, se contempló la redacción actual del segundo párrafo del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en lo tocante a la facultad del Congreso del Estado para ratificar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, el nombramiento del titular de la Secretaría del Poder Ejecutivo con atribuciones de control interno, se señala que en tanto el Congreso apruebe el nombramiento, el Gobernador del Estado podrá designar un encargado de despacho, y adicional a ello se estableció que la persona nombrada no podrá ser o haber sido dirigente de partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a un puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su designación y se incluyó que dicho nombramiento que someta el Gobernador del Estado a ratificación, deberá estar acompañado de la declaración de interés de la persona propuesta, en los términos previstos en la ley.

Lo cual fue propuesto por nuestros anteriores legisladores en un afán de establecer acciones efectivas que reduzcan la corrupción, para que los servidores públicos actúen con integridad. Siendo por demás relevante que los funcionarios de más alto nivel cuenten con un verdadero compromiso para preservar la integridad. De modo que los demás servidores públicos se guíen de su ejemplo.

Considerando quienes suscribimos la presente iniciativa, que los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato[1], que, para efectos de mayor comprensión, nos permitiremos desglosar a continuación:

1. No haber sido dirigente de partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a un puesto de elección popular (requisito cuya

[1] **Artículo 17.-** Los titulares de las Secretarías serán nombrados por el Gobernador del Estado, ejercerán sus funciones por acuerdo del mismo, de conformidad con lo que señala esta Ley y dictarán las resoluciones que les competan.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2020)

(ADICIONADO, P.O. 16 DE MAYO DE 2017)
El titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas será nombrado por el Gobernador del Estado con la ratificación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado; en tanto se apruebe el nombramiento aquél, podrá designar un encargado de despacho. La persona que nombre el Gobernador del Estado, no podrá ser o haber sido dirigente de partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a un puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su nombramiento.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2019)
El titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas deberá contar con experiencia de cuando menos dos años en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE MAYO DE 2017)
El nombramiento del titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas que someta el Gobernador del Estado a ratificación del Congreso del Estado, deberá estar acompañado de la declaración de interés de la persona propuesta, en los términos previstos en la Ley de la materia.

redacción actual consideramos trasgresora de derechos humanos, pues la prohibición limita el acceso a ser persona Titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Guanajuato, tanto al pasado como al presente, pues señala la norma actual que quienes hayan sido o sean -debe entenderse al momento de la propuesta ante el Congreso Local- dirigentes de partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su nombramiento, no podrán acceder a dicho cargo en la Administración Pública Estatal.

Requisitos que sin duda alguna consideramos desproporcional, y sin ningún fundamento en la Constitución Federal ni Local, pues en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 91, podemos leer los requisitos para ser Secretario de Estado los siguientes: *"**Artículo 91.** Para ser Secretario de Estado se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.";* **es decir, nuestra Ley Fundamental, solo establece como requisitos para ser Secretario de Estado, el ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.**

De igual manera, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, encontramos en el último párrafo del artículo 37[2], numeral que se refiere a la

[2] **Artículo 37.** A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Organizar y coordinar el sistema de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental y de sus resultados; inspeccionar el ejercicio del gasto público federal y su congruencia con los Presupuestos de Egresos, así como concertar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para validar los indicadores para la evaluación de la gestión gubernamental, en los términos de las disposiciones aplicables;
Fracción reformada DOF 30-11-2018

II. Expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la Administración Pública Federal, conforme a las bases y principios que al respecto emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, para lo cual podrá requerir de las dependencias competentes la expedición de normas complementarias para el ejercicio del control administrativo;
Fracción reformada DOF 30-11-2018

III. Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización;
Fracción reformada DOF 03-05-2023

IV. Coordinar y supervisar el sistema de control interno; establecer las bases generales para la fiscalización y realización de auditorías internas, transversales y externas; expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las dependencias incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, así como realizar las auditorías que se requieran en éstas, en sustitución o apoyo de sus propios órganos internos de control;
Fracción reformada DOF 30-11-2018, 03-05-2023

V. Vigilar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda y patrimonio;
Fracción reformada DOF 30-11-2018

V Bis. Coadyuvar en la revisión del cumplimiento de las disposiciones en materia de archivos que emitan las instancias correspondientes;

Fracción adicionada DOF 30-11-2018

VI. Organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y emitir las normas para que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados, respectivamente, con criterios de eficacia, legalidad, eficiencia y simplificación administrativa; así como, realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias;

VII. Conducir las políticas, establecer las normas y emitir las autorizaciones y criterios correspondientes en materia de planeación y administración de recursos humanos, contratación del personal, Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, estructuras orgánicas y ocupacionales, de conformidad con las respectivas normas de control de gasto en materia de servicios personales;

VIII. Realizar, a través de sus unidades administrativas o de los órganos internos de control actos de fiscalización a las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficacia, eficiencia, economía y legalidad en su gestión y encargo. Esos actos, además, podrán ser solicitados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en relación con los del ámbito de su competencia, o por la coordinadora de sector correspondiente, cuya orden de ejecución quedará a criterio de la Secretaría de la Función Pública;

Fracción reformada DOF 30-11-2018, 03-05-2023

IX. Fiscalizar directamente o a través de los órganos internos de control, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Federal;

Fracción reformada DOF 30-11-2018

X. Designar y remover a los auditores externos de las entidades, así como normar y controlar su desempeño;

XI. Designar y remover, para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación de la gestión gubernamentales, delegados de la propia Secretaría ante las dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal centralizada, y comisarios públicos de los órganos de vigilancia de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como normar y controlar su desempeño;

Fracción reformada DOF 30-11-2018

XI Bis. Crear, asignar, distribuir, dirigir, coordinar y extinguir los órganos internos de control en las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales, así como unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas productivas del Estado, por sector, materia, especialidad, función específica o ente público, conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto emita la persona titular de la Secretaría.

Lo anterior, con el propósito de que las atribuciones que señala la Constitución y las leyes se realicen de manera oportuna, eficaz y eficiente en las dependencias, órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales, así como en las empresas productivas del Estado.

El Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública establecerá la estructura y organización de los órganos internos de control, así como de las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas productivas del Estado. Dicha estructura y organización se podrá ampliar, modificar o extinguir mediante las disposiciones de carácter general que emita la persona titular de la Secretaría conforme a las necesidades del servicio. Las modificaciones de las estructuras organizacionales y ocupacionales estarán sujetas a las autorizaciones que emitan las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias;

Fracción adicionada DOF 03-05-2023

XII. Nombrar y remover a las personas titulares de los órganos internos de control en las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales, así como de las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas productivas del Estado, los cuales en las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados dependerán jerárquica, funcional y presupuestalmente de la Secretaría de la Función Pública; y en las entidades paraestatales y empresas productivas del Estado dependerán jerárquica y funcionalmente de dicha Secretaría. Asimismo, nombrar y remover a las personas titulares de las áreas adscritas a los órganos internos de control en las dependencias,

incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales, así como de las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas productivas del Estado, quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando a la persona titular de dicha Secretaría;

Fracción reformada DOF 30-11-2018, 03-05-2023

XII Bis. Nombrar y remover a las personas titulares de las Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes, de las dependencias y sus órganos administrativos desconcentrados de la Administración Pública Federal, así como, en su caso, a las personas servidoras públicas de los dos niveles jerárquicos inmediatos inferiores adscritas a dichas unidades, quienes serán consideradas servidoras públicas de la respectiva dependencia y de su órgano administrativo desconcentrado en términos del artículo 14 Bis de esta Ley, con excepción de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, que contarán con sus respectivas oficialías mayores, así como de las empresas productivas del Estado. Asimismo, proponer al órgano de gobierno de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, el nombramiento y solicitar la remoción de sus titulares de las Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes;

Fracción adicionada DOF 03-05-2023

XIII. Colaborar en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción y del Sistema Nacional de Fiscalización, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;

XIV. Implementar las acciones que acuerde el Sistema Nacional Anticorrupción, en términos de las disposiciones aplicables;

XV. Informar periódicamente al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, así como al Ejecutivo Federal, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos federales, y promover ante las autoridades competentes, las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas;

Fracción reformada DOF 30-11-2018

XVI. Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Administración Pública Federal, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas;

XVII. Atender las quejas que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;

Fracción reformada DOF 30-11-2018

XVIII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por sí, o por conducto de los órganos internos de control o las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas productivas del Estado. Para ello, podrán aplicar las sanciones por faltas administrativas no graves. Cuando se trate de faltas administrativas graves, podrán ejercer la acción de responsabilidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

Fracción reformada DOF 03-05-2023

XIX. Establecer mecanismos internos para la Administración Pública Federal que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;

XX. Aprobar y registrar las estructuras orgánicas y ocupacionales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus modificaciones; previo dictamen presupuestal favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

Fracción reformada DOF 30-11-2018

XXI. Establecer, conducir y aplicar la política general de contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, con el fin de mejorar las condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir e interpretar las normas, lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en dichas materias,

y proporcionar, asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación regulados por las leyes mencionadas, con excepción de las empresas productivas del Estado;

Fracción reformada DOF 30-11-2018, 03-05-2023

XXI Bis. Fungir como área consolidadora de los procedimientos de compra de bienes y contratación de servicios que la propia Secretaría determine, con excepción de las contrataciones que se le atribuyan a otras dependencias o entidades paraestatales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Para ello, deberá establecer los bienes, arrendamientos o servicios de uso generalizado que, en forma consolidada, deberán adquirir, arrendar o contratar las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales, y en su caso, determinar el ente público que fungirá como área consolidadora. Para tales efectos, realizará el seguimiento y coordinación de los actos de planeación, investigación de mercado y procedimientos de contratación.

De igual forma, deberá requerir a las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales, en su carácter de ejecutores de gasto, la información sobre las contrataciones públicas consolidadas que realicen.

Fracción adicionada DOF 03-05-2023

XXI Ter. Participar en las negociaciones comerciales internacionales relacionadas con los capítulos de compras del sector público, y coordinar compras estratégicas del mismo que generen beneficios al país; elaborar disposiciones que promuevan la participación de la proveeduría nacional en las compras de dicho sector, así como asesorar a las dependencias, órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal sobre el cumplimiento de la normativa en esa materia;

Fracción adicionada DOF 03-05-2023

XXII. Vigilar la aplicación de las políticas de gobierno digital, y definir las de gobierno abierto y datos abiertos de la Administración Pública Federal, en términos de las disposiciones aplicables;

Fracción reformada DOF 30-11-2018

XXIII. Formular y conducir en apego y de conformidad con las bases de coordinación que establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, la política general de la Administración Pública Federal para establecer acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquélla genere; así como promover dichas acciones hacia la sociedad;

XXIV. Ejercer las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los órganos internos de control para fiscalizar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo y demás actos de fiscalización, el ingreso, el manejo, la custodia y el ejercicio de recursos públicos federales;

Fracción reformada DOF 30-11-2018, 03-05-2023

XXV. Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública Federal;

XXVI. Emitir normas, lineamientos específicos y manuales que, dentro del ámbito de su competencia, integren disposiciones y criterios que impulsen la simplificación administrativa, para lo cual deberán tomar en consideración las bases y principios de coordinación y recomendaciones generales que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;

XXVII. Seleccionar a los integrantes de los órganos internos de control, garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos;

XXVIII. Emitir el Código de Ética de los servidores públicos del gobierno federal y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública, y

XXIX. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

El nombramiento del Secretario de la Función Pública que somete el Presidente de la República a ratificación del Senado de la República, deberá estar acompañado de la declaración de interés de la persona propuesta, en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo reformado DOF 04-01-1982, 29-12-1982. Derogado DOF 25-05-1992. Adicionado DOF 28-12-1994. Reformado DOF 24-12-1996, 30-11-2000, 13-03-2002, 10-04-2003, 01-10-2007, 09-04-2012. Derogado DOF 02-01-2013. Adicionado DOF 18-07-2016

competencia material de la Secretaría de la Función Pública, lo siguiente: *"**Artículo 37**…El nombramiento del Secretario de la Función Pública que somete el Presidente de la República a ratificación del Senado de la República, deberá estar acompañado de la declaración de interés de la persona propuesta, en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas."*

De lo cual podemos desprender, que la legislación local, establece más requisitos para ocupar el cargo de titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, que para ser persona Titular de una Secretaría de Estado a nivel Federal, pues como podemos ver, si bien es cierto, el nombramiento del Secretario de la Función Pública, será sometido por el Presidente de loa República a ratificación del Senado de la República, el mismo debe ser acompañado de la declaratoria de interés de la persona propuesta, en términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, requisito último de acompañar declaratoria de interés que encontramos en la redacción actual del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

Por lo que consideramos quienes hacemos la presente propuesta de reforma, que la actual redacción del párrafo segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, hace nugatorio el derecho contenido en el artículo 23, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, relativo a las prerrogativas del ciudadano guanajuatense, como es el de poder ser nombrado, para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la Ley.

Artículo constitucional que debe ser interpretado, en concatenación con el numeral 25 de la misma Constitución Política del Estado de Guanajuato, en el que se señalan que las prerrogativas del ciudadano guanajuatense solo pueden suspenderse por:

I. Por incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 24 de la misa Constitución Local. En este caso la suspensión durará un año y se impondrá independientemente de las demás sanciones a que se haga acreedor;

II. Por estar sujeto a un proceso penal que merezca pena corporal, siempre y cuando se encuentre materialmente privado de su libertad;

III. Durante la extinción de una pena privativa de libertad;

IV. Por vagancia, malvivencia, ebriedad consuetudinaria o drogadicción declarada en términos de Ley;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal o de la sanción en su caso;

VI. Por sentencia ejecutoria que decrete la pena de suspensión de derechos, en los términos que disponga la Ley;

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y

VIII. Por estar declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Y que en los supuestos de las fracciones VII y VIII, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Por lo que desprendemos que los requisitos actuales del artículo 17, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, en el sentido de que la persona titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, no podrá ser o haber sido dirigente de partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a un puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su nombramiento, no encontramos respaldo jurídico para ello, pues como lo hemos señalado para ser Secretario de Estado, nuestra Carta Magna, establece solo el requisito de la nacionalidad, de la edad y estar en ejercicio de sus derechos, porque no podemos ir más allá en cuanto a restricción de derechos de lo que establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual consideramos necesario la reforma del artículo descrito, a fin de armonizar con la Constitución Federal, pues consideramos que los requisitos, sobre todo los relativos al tema de ejercer o haber ejercido la dirigencia de un partido o asociación política en cualquiera de los tres ámbitos de gobierno, impacta de los derechos de libre asociación y derechos políticos electorales, previstos respectivamente en el artículo 9 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ahora bien respecto a no ser ministro de culto, históricamente ha prevalecido el Estado Laico, y ningún Gobernante ha mezclado la iglesia con el Estado, por lo que debe observarse en todo momento lo previsto en el artículo 129 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es propuesto, sin que ello signifique un debilitamiento al génesis y finalidad del Sistema Nacional Anticorrupción, pues subsiste el andamiaje jurídico de dicho sistema nacional, como la institución adecuada y efectiva encargada de establecer las bases generales para la emisión de políticas públicas integrales y directrices básicas en el combate a la corrupción, difusión de la cultura de integridad en el servicio público, transparencia en la rendición de cuentas, fiscalización y control de los recursos públicos, así como de fomentar la participación ciudadana, como condición indispensable en su funcionamiento. En ese contexto, dentro del nuevo marco constitucional de responsabilidades, dicho sistema nacional se instituye como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, fiscalización, vigilancia, control y rendición de las cuentas públicas, bajo los principios fundamentales de transparencia, imparcialidad, equidad, integridad, legalidad, honradez, lealtad, eficiencia, eficacia y economía; mecanismos en los que la sociedad está interesada en su estricta observancia y cumplimiento.

De igual manera, en la presente propuesta normativa, incluimos el concepto de “persona”, a fin de emplear de manera progresiva el lenguaje incluyente, ello con el fin de recordar siempre que la población está compuesta por mujeres y varones; que las mujeres deben ser visibles en el lenguaje, deben ser nombradas; se favorece la representación de las mujeres y los varones en el lenguaje en relaciones de igualdad y colaboración; se evita el uso del masculino genérico, se tiene presente que la lengua cuenta con los recursos suficientes para evitar el androcentrismo y que se tiene la capacidad de nombrar de acuerdo con el sexo de cada persona, y que además con ello se considera que mujeres y varones merecen el mismo trato, en tanto que personas.

Consideramos con la presente propuesta que no podemos establecer diversos requisitos o imponer más cargas a las personas que las establecidas constitucionalmente para acceder a ocupar un cargo público, por el contrario debemos fortalecer la constitucionalidad de nuestra legislación homologando las normas locales a las disposiciones constitucionales, pues con la redacción vigente del artículo del cual proponemos la presente reforma, se establece un régimen de excepción, discriminatorio y desproporcional con el resto de las personas que asuman la titularidad de las otras Secretarías de Estado que conforman la Administración Pública Centralizada Estatal, debemos atender a las diversas resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en acciones de inconstitucionalidad, en las cuales ha emitido pronunciamientos muy puntuales en cuanto a los requisitos que deben concurrir en las personas que accedan a cargos públicos, los cuales sin duda alguna en ningún momento trasgreden la dignidad humana, la libertad y la seguridad jurídica de poder acceder a ocupar un cargo público, cumpliendo con los requisitos que marca la Constitución Federal.

La presente iniciativa encuentra su parámetro de regularidad constitucionalidad, en los artículos 1º, 9º, 35, 91, 129 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente iniciativa se encuentra alineada a los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en específico con el Objetivo 16: Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas.

Ante tal panorama y con el fin de adecuar el marco legal a las necesidades de la vida cotidiana, conforme a lo expuesto y fundado, se presenta el siguiente cuadro comparativo de la parte normativa que se pretende adicionar:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato	
Texto Vigente	**Texto Propuesto**
Artículo 17.- Los titulares de las Secretarías serán nombrados por el Gobernador del Estado, ejercerán sus funciones por acuerdo del mismo, de conformidad con lo que señala esta Ley y dictarán las resoluciones que les competan. El titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas será nombrado por el Gobernador del Estado con la ratificación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado; en tanto se apruebe el nombramiento aquél, podrá designar un encargado de despacho. La persona que nombre el Gobernador del Estado, no podrá ser o haber sido dirigente de partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a un puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su nombramiento. El titular...	**Artículo 17.-** Los titulares de las Secretarías serán nombrados por el Gobernador del Estado, ejercerán sus funciones por acuerdo del mismo, de conformidad con lo que señala esta Ley y dictarán las resoluciones que les competan. **La persona** titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas será **nombrada** por el Gobernador del Estado con la ratificación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado; en tanto se apruebe el nombramiento aquél, podrá designar un encargado de despacho. La persona que nombre el Gobernador del Estado, **debe ser ciudadano guanajuatense, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.** El titular...

El nombramiento... Para... Los titulares... Para...	El nombramiento... Para... Los titulares... Para...
Artículos Transitorios	
Artículo Único: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.	

Por otro lado, manifestamos que, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, la iniciativa presenta la siguiente evaluación de impacto:

Impacto Jurídico: Se prevé impacto jurídico a nivel reglamentario.

Impacto administrativo: No se prevé mayor impacto administrativo pues no se crean nuevas plazas.

Impacto presupuestario: No se prevé impacto presupuestario.

Impacto social: Con la presente iniciativa se respetan los derechos de libre asociación, así como los derechos político-electorales, garantizando con ello seguridad jurídica a los ciudadanos guanajuatenses, que los requisitos que se establecen para ser Secretarios de Estado, no van más allá de las limitantes que a nivel Constitucional están establecidas, fortaleciéndose así el Estado de Derecho.

Por los argumentos anteriormente expuestos nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

Artículo Único: Se reforma el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Artículo 17.- Los titulares de las Secretarías...

La persona titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas será **nombrada** por el Gobernador del Estado con la ratificación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado; en tanto se apruebe el nombramiento aquél, podrá designar un encargado de despacho. La persona que nombre el Gobernador del Estado, **debe ser ciudadano guanajuatense, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.**

El titular...

El nombramiento...

Para...

Los titulares...

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

GUANAJUATO, GTO., A 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.

DIPUTADA RUTH NOEMÍ TISCAREÑO AGOITIA.

DIPUTADO ALEJANDRO ARIAS ÁVILA.

DIPUTADO GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES.